



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00331-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración del auto de 24 de octubre de 2023 interpuesta por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2023, el Despacho negó la medida de saneamiento propuesta por la actora y determinó no reponer el auto de 19 de septiembre del año que corre, mediante el que se anunció sentencia anticipada y se valoraron pruebas.

2. Contra el citado proveído, la accionante allegó solicitud de adición y aclaración, en la que efectuó un trabajo de análisis de las disposiciones relacionadas con el traslado de las excepciones (Arts. 175 y 201 del CPACA) que se formulan en la contestación de la demanda, para concluir que no comprendía como este Despacho aplica dichas normas.

2. CONSIDERACIONES

En ese panorama, resulta esclarecedor poner de presente que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Se resalta)

De las normas en cita, se puede colegir lo siguiente: (i) la oportunidad para requerir la aplicación de estas figuras es en el término de ejecutoria de la respectiva providencia; (ii) la aclaración procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda; y (iii) la adición procede cuando se haya omitido resolver sobre un punto sobre el que debía haber pronunciamiento por prescripción de la ley.

Así, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 25 de octubre de 2023 y la solicitud de aclaración y adición se presentó el 30 del mismo mes y año, resulta claro que la petición en mención fue presentada en el término y la oportunidad pertinente.

Ahora bien, en lo concerniente al estudio de fondo del requerimiento elevado, es del caso referir que, ni la solicitud de aclaración, ni la de adición resultan ser procedentes, habida cuenta que, este despacho no observa que exista algún motivo de duda frente a la forma en que se aplican los artículos 175 y 201 del CPACA, en torno al traslado de las excepciones.

Por el contrario, la decisión y sus fundamentos fue tan claramente comprendida por el actor que los planteamientos utilizados para pedir la supuesta aclaración dejan entrever su disenso frente a lo considerado por este Despacho.

Por último, en lo atinente a la adición del auto de 24 de octubre de 2023, esta judicatura debe precisar que en éste no se **omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, toda vez que, se atendió la solicitud de saneamiento propuesta por la actora, y, así mismo, se abordaron todos los aspectos del recurso propuesto en aquella ocasión.

Como colofón de lo expuesto, no existe fundamento para aclarar o adicionar el auto de 24 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto de 24 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esa providencia, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a80c2ee6f87dfb7c8add1b09de7d5112f994257eff13835dd5a9ac973c19f5**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>